



## RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 04 de junio de 2024

**VISTOS:** La queja por defecto de tramitación signada con el Expediente n.º 0302-2024-02-0036165 formulada por el Sr. **EUFRACIO VALENTIN REYMER JHEISON**, el Informe n.º D-000887-2024-ATU/GG-OA-UT, Informe n.º D-000667-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n.º D-000311-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, el Artículo 39° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 193-2023-ATU/PE<sup>1</sup> (en adelante, TIROF), dispone que la Oficina de Administración es: “...es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas al gobierno digital, las contrataciones, control patrimonial, ejecución coactiva y de las acciones correspondientes a la ejecución del presupuesto en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente. Depende de la Gerencia General”;

Que, a su vez, el literal f) del Artículo 40° del citado Texto Integrado, dispone que es función de la Oficina de Administración: “Expedir resoluciones en las materias de sus competencias”

Que, el artículo 41° del TIROF, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.° 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n.° 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

*“(...) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:*

*“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (...);”*

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n.° 0302-2024-02-0036165, de fecha 20 de mayo de 2024, por el Sr. **EUFRACIO VALENTIN REYMER JHEISON** formuló queja por defecto de tramitación, señalando que se habría atentado contra su cuenta de ahorro del Banco de Crédito del Perú, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado, argumentando que la deuda que mantiene se encuentra prescrita y que no tiene conocimiento de la deuda que origina la medida de embargo al no haber sido notificada;

Que, mediante Informe n.° D-000311-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS, de fecha 27 de mayo de 2024, el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, señala **respecto al cuestionamiento de no haber tomado conocimiento de la deuda originada por los documentos de deuda n.° C1224536 y C1233843**, que: “(...) *el obligado EUFRACIO VALENTIN REYMER JHEISON, si tiene conocimiento de los procedimientos coactivos seguidos mediante expedientes coactivos N° 28420501446854 y 28420501446855 originados por los documentos de deuda N° C1224536 y C1233843,*

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de septiembre de 2023

respectivamente, debido a que de la revisión de los expedientes coactivos remitidos por el Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT se verifica que se notificó conforme a ley todos los actuados que se emitieron dentro del procedimiento administrativo sancionador, como la resolución de Sanción y el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, ello se afianza cuando se revisa el portal web del SAT verificándose que el obligado presentó solicitudes vinculadas a los documentos de deuda N° C1224536 y C1233843, lo que desvirtúa fehacientemente lo manifestado por el obligado EUFRACIO VALENTIN REYMER JHEISON, confirmándose que tenía conocimiento de las infracciones cometidas mediante los documentos de deuda N° C1224536 y C1233843 (...)

Que, en relación a lo expuesto se aprecia en el siguiente cuadro, los documentos presentados por el administrado y las resoluciones emitidas en su oportunidad, las mismas que se encuentran notificadas:

Tramite en SAT	Fecha de Presentación	Documento de Deuda	Resolución	Estado
26208901173807	09/05/2017	C1224536	26709100188261	Notificado
26208901173808	09/05/2017	C1233843	26709100188262	Notificado
26208902356531	08/11/2019	C1224536	26705100986885	Notificado
26208902356535	08/11/2019	C1233843	26705100986886	Notificado
26208902369682	20/11/2019	C1224536	26705100999119	Notificado
26208902369687	20/11/2019	C1233843	26705100999120	Notificado

Que, respecto al argumento de que, por la antigüedad de la deuda esta debió automáticamente haber prescrito, el Ejecutor Coactivo precisa que: “(...) para que la prescripción opere, la deuda debe haber sido declarada prescrita, asimismo, solo puede ser declarada a pedido del obligado, siendo que la prescripción no opera de oficio.”

Que, del informe antes descrito se advierte que en el caso materia de autos, el administrado cuestiona la medida cautelar de embargo en forma de retención trabada por el Ejecutor Coactivo a la cuenta de ahorros del administrado en el Banco de Crédito del Perú, no obstante, se aprecia que el procedimiento seguido se sustenta en resoluciones de sanción y resoluciones emitidas en el marco del proceso de ejecución coactiva, por lo que, **no es procedente amparar la queja** cuando se han dictado actos resolutivos sobre el tema de fondo debido a que ya no se cumple uno de sus objetivos sustanciales, consistente en que la autoridad superior encargada de la tramitación de la queja, en caso de estimarla procedente pueda disponer las medidas correctivas del procedimiento que está en curso;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, **sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que

aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n.º 060-2022-ATU/GG;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por el Sr. **EUFRACIO VALENTIN REYMER JHEISON** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución por el Sr. **EUFRACIO VALENTIN REYMER JHEISON** la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.** - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

**FLOR DE MARIA CASTILLO CAYO**  
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION  
**Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**